Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA***

*Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)*

| | |
|---|---|
| *RADICADO* | *25 84 331 84 01 2021 00113-00* |
| *PROCESO* | *CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMINIO CATOLICO* |
| *DEMANDANTE* | *LEONILDE PACHÓN BERNAL* |
| *DEMANDADO* | *HECTOR ALFONSO DIAZ MURCIA* |

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar Sentencia Anticipada, dentro del proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, Instaurado por Leonilde Pachón Bernal, en contra de Héctor Alfonso Diaz Murcia.

## HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL

La señora Leonilde Pachón Bernal, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico en contra de Héctor Alfonso Diaz Murcia, solicitando en síntesis las siguientes pretensiones:

- Decretar la Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, celebrado por los cónyuges, Leonilde Pachón Bernal y Héctor Alfonso Diaz Murcia, el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa (21/03/1990), en la parroquia de la "Porciúncula" de Bogotá, e inscrito al indicativo serial número 10013335 de la Notaria veintiocho (28) de Bogotá.

- Que consecuencialmente, queda suspendida la vida en común de los cónyuges.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges,

- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

La demanda así estructurada fue admitida mediante providencia del Treinta De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021), ordenándose la notificación de la parte demandada.

Una vez notificada la demandada, por conducto de apoderado judicial solicitan de manera conjunta se adecue el presente tramite al de mutuo acuerdo, motivo por el cual debe el Despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso.

## I.- CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez **DEBERÁ** DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, total o parcial... Cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que **la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores1.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»2. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia

---

1 Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.
2 Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

**Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:**

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar la demás etapas procesales y sentencia oral; pues no se presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda; por ende, no habría manera de entrar a fijar el litigio alguno respecto de la pretensión de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico de Leonilde Pachón Bernal y Héctor Alfonso Diaz Murcia, además porque las partes de manera libre y voluntaria han solicitado se decrete la Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Católico de COMUN ACUERDO, según el artículo 154 causales 8 y 9 del C.C.

**.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Sin que se encuentre causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos en su totalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a pronunciarse sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la petición de decretar la Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, celebrado por los cónyuges, Leonilde Pachón Bernal y Héctor Alfonso Diaz Murcia.

**2.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Del recuento de los antecedentes precedentes surge como problema jurídico a ser dilucidado por este despacho judicial:

¿Es procedente, conducente y pertinente decretar la Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, celebrado por los cónyuges, Leonilde Pachón Bernal y

Héctor Alfonso Diaz Murcia, por el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976 la cual dispone "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"??

## 3.- DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

.- El divorcio del matrimonio y la Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: " El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Del estudio del expediente se establece que los apoderados judiciales de manera conjunta indicaron:

> *"En nuestra condición de apoderados, junto con las partes señora LEONILDE PACHON BELTRAN y señor HECTOR ALFONSO DIAZ MURCIA, hemos llegado a un acuerdo, para que la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-DIVORCIO, se tramite de COMUN ACUERDO, según el artículo 154 causal 9 del C.C.*

Así las cosas, y como quiera que se encontrar reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia, la Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico del celebrado por los cónyuges, Leonilde Pachón Bernal y Héctor Alfonso Diaz Murcia, por el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., el cual dispone "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia y con relación a la sociedad conyugal en razón a que los extremos procesales de manera libre y voluntaria manifestaron y acreditaron que mediante escritura pública No. 1045 del diecinueve (19) de mayo de 2010, de la notaria 2 del círculo de Zipaquirá,

disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, la suscrita se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **LA JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de Leonilde Pachón Bernal, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.739.142 y Héctor Alfonso Diaz Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.641 celebrado el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa (21/03/1990), en la parroquia de la "Porciúncula" de Bogotá, registrado con el indicativo serial número 10013335 de la Notaria veintiocho (28) de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la sociedad conyugal conformada entre Leonilde Pachón Bernal, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.739.142 y Héctor Alfonso Diaz Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.641, por razón de su matrimonio, toda vez que por escritura pública No. 1045 del diecinueve (19) de mayo de 2010, de la notaria 2 del círculo de Zipaquirá, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

**TERCERO: CONFORME** a lo dispuesto en los Art 5,6,22,72 del decreto 1260 de 1970 y para los efectos del art 105 y 106 del mismo ordenamiento jurídico y art 388 del C.G.P. Decreto 2158 DE 1970, se ordena la anotación de la presente providencia en el acta de registro civil de matrimonio, así como en el de nacimiento de cada una de las partes.

Igualmente se ordena el registro de la presente providencia en el libro de varios de la registraduría del estado civil de Ubaté Cundinamarca, por secretaria en su oportunidad líbrese los oficios pertinentes.

**CUARTO: DISPONER** que los señores Leonilde Pachón Bernal, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.739.142 y Héctor Alfonso Diaz Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.641, mantendrán la residencia separada y cada uno velara por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Expedir a costa de los interesados, copias de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

**SÉPTIMO:** DAR por terminado el presente proceso y el archivo del mismo previo los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

**JUEZ**